

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 28 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 8 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que JOSE IGNACIO PAEZ QUINTERO, identificado con la c.c. No. 1.040.180.432 es portador de la T.P. N° 280.037 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 11 de octubre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Liliana Pulgarín Castaño y Otros
<b>Demandada</b>	Jeffrey G. Ospina Valencia y Otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00428 00</b>
<b>Int. 1464</b>	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará poder(es) conferido(s) por los demandantes LILIANA MARÍA PULGARÍN CASTAÑO, JUAN PABLO LÓPEZ PULGARÍN, MARÍA CAMILA LÓPEZ PULGARÍN, SEBASTIÁN LÓPEZ PULGARÍN, DAVID LÓPEZ PULGARÍN y MARIA ALBA LUCIA LÓPEZ SÁNCHEZ, en el(los) que cumpla(n) con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que se debe demostrar que el(los) poderdante(e) consintió(eron) en tal manifestación de otorgamiento; lo que no se logra con el documento arrimado como quiera que se presentó en copia digital, sin que cuente con un método del que se pueda desprender sin lugar a dudas que los poderdantes prestaron su consentimiento, como sería la constancia de que dicho poder haya sido enviado de forma digital del correo electrónico de cada uno de los demandantes al apoderado, que pudiera solventar la falencia antes anotada; en tal medida al no poderse identificar a los demandantes enlistados como iniciadores del mensaje datos, no se le puede dar la presunción de autenticidad que le otorga la ley (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Informará los correos electrónicos de cada uno de los demandantes, donde recibirán notificaciones y comunicaciones, pues no es de recibo que se indique como tal la dirección electrónica del presunto apoderado, pues debe ser el que utiliza cada uno de forma personal. Ello conforme lo requerido en el numeral anterior.

3. Retirá la pretensión segunda, pues no tiene tal carácter, en la medida que la acción directa es un acto de parte, que se ejercita al momento de presentar la demanda, y no una circunstancia que deba ser declarada judicialmente (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

4. Manifestará con precisión y claridad las pretensiones de condena que reclama, manifestando solo el perjuicio y el monto reclamado por cada uno de los demandantes, retirando de ellas las apreciaciones jurídicas, y los fundamentos fácticos allí manifestadas, pues no tienen el carácter de pretensiones, y le restan claridad a lo solicitado; sin perjuicio de que dichas manifestaciones sean informadas en los acápites correspondientes, esto es, en el de hechos, si es que no lo hizo. (Art. 82 num. 4, 5 y 11 del C. G. P.).

5. En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Núm. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

6. Allegará nuevamente la demanda, integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

**1. INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil instaurada por **Liliana María Pulgarín Castaño**, con c.c. No. 43.583.356; **María Camila López Pulgarín**, con c.c. No. 1.152.226.374; **Sebastián López Pulgarín**, con c.c. No. 1.233.345.873. **David López Pulgarín**, con c.c. No. 1.216.730.757; **Juan Pablo López Pulgarín**, con c.c. No. 1.000.549.214 y **María Alba Lucia López Sánchez**, con c.c. No. 24.299.325; en contra de **Expreso Trejos Ltda.**, con NIT No. 890-301-577; **Roberto Ramírez Moreno**, con c.c. No. 19.157.231; **Compañía Mundial De Seguros S.A**, con NIT No. 860.037.013-6. **Anderson Esteban Ocampo Ospina**, con c.c. No. 1.128.396.721 y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, con NIT No. 890.903.407-9.

**2. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**3.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 159



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**